

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 017/2026

REFERENCIA: INVESTIGACION JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO ABORDAJE ENTRE LA DRAGA LEONA DE MATRICULA CP08-0996 Y EL REMOLCADOR TURBANA 1 MATRICULA No MC-08-035 RADICADO 18012025005

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA DRAGA LEONA DE MATRICULA CP08-0996 Y EL REMOLCADOR TURBANA 1 MATRICULA No MC-08-035 RADICADO: 18012025005 Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) MEDIANTE EL CUAL EL CAPITAN DE PUERTO DE URABA Y DEL DARIEN (E) EMITE AUTO DE CIERRE Y TRASLADO PARA ALEGATOS, DENTRO DE LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO ABORDAJE ENTRE LA DRAGA LEONA DE MATRICULA CP08-0996 Y EL REMOLCADOR TURBANA 1 MATRICULA No MC-08-035 - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY QUINCE DE SEPTIEMBRE DE (2026) A LAS 8:00 HORAS Y SE DESFIJA EL DIA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE (2026) A LAS 18:00 HORAS.


CPS FABIANA BERRIO LARES
SUSTANCIADORA SECCION JURIDICA CP0

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Turbo - Antioquia., 14 de septiembre de 2026

Referencia: Draga **LEONA** matrícula No **CP08-0996** / Remolcador **TURBANA I** matrícula **MC-08-035** **ABORDAJE**

Investigación: **18012025005** Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto de cierre de investigación y traslado para alegatos.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2025, este Despacho ordenó la apertura de la Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. **18012025005**, con ocasión del **ABORDAJE** entre la draga **LEONA**, identificada con matrícula **CP-08-0996**, y el remolcador **TURBANA I**, identificado con matrícula **MC-08-0035**, fijándose la celebración de la primera audiencia para el día cuatro (04) de julio de 2025 a las 15:00 horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, atendiendo solicitud presentada por una de las partes intervinientes y encontrándola procedente, mediante auto posterior se dispuso el aplazamiento de la diligencia, fijándose como nueva fecha para la celebración de la primera audiencia el día **ocho (08) de julio de 2025 a las 15:00 horas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, una vez instalada la actuación, se surtió la etapa de instrucción conforme al procedimiento especial previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y, en lo no regulado expresamente por este, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código General del Proceso, decretándose, practicándose e incorporándose al expediente las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, con plena observancia de los principios de contradicción, publicidad, imparcialidad y debido proceso.

Que el día dieciséis (16) de marzo de 2026 se llevó a cabo la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido dentro de la presente investigación jurisdiccional.

Que mediante escritos allegados el día diecinueve (19) de marzo de 2026, los apoderados judiciales de las sociedades **UNBAN LOGÍSTICA S.A.** y **SEREMPRESA S.A.S.** solicitaron aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial, en ejercicio de las facultades de contradicción de la prueba técnica.

Que, en atención a las solicitudes elevadas, el perito **MAXIO FERNANDO PENAGOS CORTÉS** allegó el día doce (12) de abril de 2026 escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, dando respuesta a los interrogantes y observaciones formulados por las partes.

Que mediante comunicación efectuada el trece (13) de agosto de 2026, este Despacho puso en conocimiento de los apoderados de las partes el contenido de las aclaraciones rendidas por el auxiliar de la justicia, otorgándoles la oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse respecto de las mismas, sin que a la fecha se hubiere recibido manifestación adicional alguna.

Que, revisado integralmente el expediente, se observa que el período probatorio se encuentra agotado, toda vez que la totalidad de las pruebas decretadas fueron oportunamente practicadas, allegadas e incorporadas al proceso, sin que existan elementos materiales probatorios pendientes de recaudo, pruebas por practicar o actuaciones probatorias adicionales por adelantar.

Que, en consecuencia, al encontrarse culminada la etapa probatoria y hallarse la actuación en estado de decisión, resulta procedente correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, con el propósito de que expongan sus consideraciones finales sobre los hechos investigados, el material probatorio recaudado y las consecuencias jurídicas que, a su juicio, se derivan de los mismos, previo a la adopción de la decisión de fondo que corresponda en derecho.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE URABA Y DEL DARIEN

Este Despacho es competente para conocer y continuar el trámite de la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, así como para disponer el traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con las facultades conferidas a la Autoridad Marítima Colombiana por el artículo 5, numeral 27, y el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 8, del Decreto 5057 de 2009.

Revisado el expediente de la Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. **18012025005**, adelantada con ocasión del **ABORDAJE** entre la **draga LEONA**, identificada con matrícula **CP-08-0996**, y el **remolcador TURBANA I**, identificado con matrícula **MC-08-0035**, se evidencia que la etapa probatoria se encuentra agotada, habiéndose practicado e incorporado al expediente la totalidad de las pruebas decretadas y solicitadas por las partes, incluidas aquellas relacionadas con el dictamen pericial y las posteriores aclaraciones rendidas por el auxiliar de la justicia.

En efecto, mediante audiencia celebrada el día dieciséis (16) de marzo de 2026 se surtió la diligencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido dentro de la presente actuación jurisdiccional. Posteriormente, los apoderados judiciales de las sociedades **UNBAN LOGÍSTICA S.A.** y **SEREMPRESA S.A.S.** solicitaron aclaraciones y complementaciones al referido dictamen, las cuales fueron oportunamente atendidas por el

perito **MAXIO FERNANDO PENAGOS CORTÉS** mediante escrito allegado el día doce (12) de abril de 2026.

Igualmente, mediante comunicación de fecha trece (13) de agosto de 2026, este Despacho puso en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las aclaraciones rendidas por el auxiliar de la justicia, garantizando el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa respecto de la prueba técnica. No obstante, vencida la oportunidad procesal correspondiente, no se recibió pronunciamiento adicional por parte de los intervinientes.

Así las cosas, al no encontrarse pruebas pendientes de practicar, actuaciones probatorias por surtir o solicitudes probatorias pendientes de resolver, y encontrándose debidamente agotada la etapa de instrucción de la investigación, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984, permitiendo a las partes presentar sus alegatos de conclusión, con el fin de exponer sus apreciaciones finales sobre los hechos objeto de investigación, el material probatorio recaudado y las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, estimen procedentes.

Lo anterior constituye una garantía material de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, así como de los principios que orientan las actuaciones jurisdiccionales adelantadas por la Dirección General Marítima en materia de siniestros marítimos.

En consecuencia, encontrándose la actuación en estado de decisión y previo a la adopción de la providencia que resuelva de fondo la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, resulta procedente correr traslado a las partes, a sus apoderados y a los demás sujetos procesales reconocidos dentro de la actuación, para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término previsto en el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo expuesto, El Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5, numeral 27, y el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3, numeral 8, del Decreto 5057 de 2009, y teniendo en consideración los antecedentes y fundamentos expuestos en la presente providencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR agotada la etapa probatoria dentro de la Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. **18012025005**, adelantada con ocasión del abordaje entre la **draga LEONA**, identificada con matrícula **CP-08-0996**, y el **remolcador TURBANA I**, identificado con matrícula **MC-08-0035**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

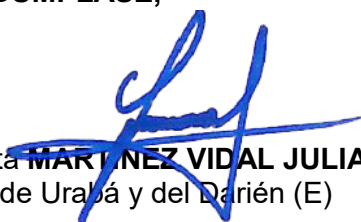
ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado del expediente a las partes, apoderados e intervinientes reconocidos dentro de la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que, vencido el término de traslado para alegar, el expediente ingresará al Despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, con fundamento en los hechos acreditados y las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las sociedades **UNBAN LOGÍSTICA S.A.** y **SEREMPRESA S.A.S.**, así como a sus respectivos apoderados judiciales y a los demás sujetos procesales reconocidos dentro de la presente actuación, de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y, en lo no regulado expresamente por dicho estatuto especial, conforme a las normas aplicables del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite que impulsa el procedimiento dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Teniente de Fragata **MARTÍNEZ VIDAL JULIAN DAVID**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién (E)